

PRESENTACIÓN

David Gómez Álvarez analiza la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que en 2012 ordenó el registro del ciudadano Manuel Jesús Clouthier Carrillo, en aquel entonces diputado federal del Partido Acción Nacional (PAN), como precandidato al Senado.

El autor, en las primeras secciones de su comentario, hace una revisión general y comprensiva de la sentencia, y muestra la lógica interna de la resolución, el aspecto central relativo a la libertad de expresión y el disenso público en una democracia liberal, además de una serie de indicaciones y críticas que podrían mejorar la redacción de las sentencias.

Gómez Álvarez encuentra una dificultad patente entre la disciplina partidaria y el disenso que puede tener un militante o, como en este caso, un simpatizante de un partido político que difiere de la línea programática de la organización política:

En la sentencia se estableció que la Sala Regional que revisó el caso no consideró que las expresiones del actor encuadraron en la definición de insulto o delito alguno, de modo que están protegidas por el derecho a la libre expresión de ideas. A decir del análisis de las notas periodísticas, Clouthier no utilizó calificativos o expresiones ofensivas, por lo que no se considera que éstas hayan dañado la reputación pública del PAN.

El autor señala que el disenso público vinculado con la libertad de expresión es uno de los elementos fundamentales de cualquier democracia; sin embargo, en el caso de México

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

se considera al disenso como una fuente de indisciplina, si no es que de franca deslealtad. Por ello, este caso:

Constituye un importante e interesante referente del derecho fundamental a la libre expresión, en el que se evidenció la inherente contradicción entre la disciplina partidaria y el disenso político en la democracia mexicana.

En este sentido, Gómez Álvarez considera que la determinación de la Sala Regional Guadalajara fue correcta porque tuteló, de la mejor forma posible, el principio propersona, lo que le permitió revisar la impugnación desde el tema de los derechos fundamentales y no solamente desde la vida interna de los partidos, los cuales, mediante el principio de autorganización, pueden decidir el método para seleccionar candidatos.

Desde la perspectiva de los derechos, la solución de la sentencia era previsible porque, a decir del autor, “[...] la legalidad interna del partido no puede contraponerse a los derechos fundamentales garantizados externamente a todos los ciudadanos, sean o no militantes de un instituto político”.

La conclusión del comentario es que:

El derecho a la libertad de expresión, como prerrogativa fundamental, no puede estar subordinado a ninguna normatividad que no sea la constitucional, mucho menos supeditado a los estatutos de un partido político.

En el apartado VIII, “Cuando la forma determina el fondo”, Gómez Álvarez señala algunos puntos que podrían mejorarse, en los aspectos expositivos y de redacción de la sentencia que vuelven complicada su lectura. Sostiene que, de corregirse tales deficiencias, la sentencia ganaría en solidez argumentativa y comprensión.

Por todo lo anterior, se invita a revisar el comentario y la sentencia de un tema trascendental para la democracia en el país: el disenso público y la libertad de expresión de los ciudadanos mexicanos vinculados a un partido político.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*